

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1952

Título: POR LA CUAL SE FIJA LA ESCALA GENERAL DE SUELDOS, SE CLASIFICAN TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11958

Publicada el: 22-12-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 3.078

Rollo: 56

Posición: 1694

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1952 | NUMERO 11.958

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46 de 10 de Diciembre de 1952, por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 27 de 17 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 226 de 27 de Noviembre de 1952, por la cual se reconoce personalidad jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 255-N y 255-O de 8 de Noviembre de 1952, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 27 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resueltos Nos. 795 y 796 de 18 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Resuelto N° 260 de 18 de Marzo de 1952, por el cual se autoriza permiso de importación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 13 de 22 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 559 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 569 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se hace unos nombramientos.

Resuelto N° 561 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto N° 3169 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 3172 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Resuelto N° 3171 de 20 de Octubre de 1952, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 7429 de 18 de Julio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

FIJASE LA ESCALA GENERAL DE SUELDOS, CLASIFICANSE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 46

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1952)

"por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De los funcionarios y empleados públicos y sus sueldos

Artículo 1°—No habrá funcionarios ni empleados públicos que no estén comprendidos dentro de la clasificación que, por orden alfabético, se establecen en el artículo siguiente y ningún funcionario ni empleado público devengará sueldo o asignación mayor de lo que corresponda de acuerdo con esa misma clasificación.

Artículo 2°—Todos los funcionarios y empleados públicos al servicio de la Nación o que deban ser pagados con fondos nacionales, quedan catalogados dentro de la siguiente clasificación por orden alfabético:

"A"

Adjuntos 1ª	B/	300.00
Adjuntos 2ª		250.00
Adjuntos 3ª		170.00
Administrador 1ª		475.00
Administrador 2ª		400.00

Administrador 3ª	300.00
Administrador 4ª	250.00
Administrador 5ª	200.00
Administrador 6ª	150.00
Administrador 7ª	100.00
Administrador 8ª	75.00
Administrador 9ª	60.00
Administrador 10ª	40.00
Administrador 11ª	30.00
Agentes Indígenas	30.00
Agentes Coloniales	55.00
Agrimensores 1ª	175.00
Agrimensores 2ª	125.00
Agrimensores 3ª	110.00
Agrónomos 1ª	250.00
Agrónomos 2ª	200.00
Almacenistas 1ª	250.00
Almacenistas 2ª	200.00
Almacenistas 3ª	150.00
Almacenistas 4ª	125.00
Almacenistas 5ª	100.00
Almacenistas 6ª	90.00
Almacenistas 7ª	50.00
Almacenistas 8ª	40.00
Apuntador 1ª	175.00
Apuntador 2ª	125.00
Apuntador 3ª	100.00
Archiveros 1ª	150.00
Archiveros 2ª	110.00
Archiveros 3ª	75.00
Arquitectos 1ª	400.00
Arquitectos 2ª	350.00
Arquitectos 3ª	300.00

Artesanos — Carpinteros, Ebanistas, Fundidores, Herreros, Hojalateros, Soldadores, Taniceros, Conistas, Prensistas, Linotipistas, Encuadernadores, Monotipistas, Ravadores, Peones, Caiistas, Plecadoras, Albañiles, Plomeros, Pintores.

Jefe 1ª 175.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza—Té: 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.60

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos

Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Jefe 2ª	150.00	Cajeros 1ª	225.00
Subalternos 1ª	90.00	Cajeros 2ª	200.00
Subalternos 2ª	70.00	Cajeros 3ª	150.00
Subalternos 3ª	65.00	Cajeros 4ª	100.00
Subalternos 4ª	60.00	Calígrafo	110.00
Subalternos 5ª	50.00	Camareros 1ª	60.00
Subalternos 6ª	40.00	Camareros 2ª	50.00
Subalternos 7ª	30.00	Capataces 1ª	150.00
Subalternos 8ª	25.00	Capataces 2ª	125.00
Subalternos 9ª	20.00	Capataces 3ª	100.00
Subalternos 10ª	15.00	Capellán (H.S.T.)	95.00
Ascensoristas	60.00	Capitán de Lancha 1ª	125.00
Aseadores:		Capitán de Lancha 2ª	75.00
Jefes 1ª	100.00	Carteros 1ª	100.00
Jefes 2ª	75.00	Carteros 2ª	70.00
Subalternos 1ª	50.00	Carteros 3ª	60.00
Subalternos 2ª	40.00	Ceduladores 1ª	100.00
Subalternos 3ª	30.00	Ceduladores 2ª	70.00
Subalternos 4ª	25.00	Ceduladores 3ª	60.00
Subalternos 5ª	20.00	Celadores 1ª	75.00
Subalternos 6ª	15.00	Celadores 2ª	60.00
Auditores 1ª	225.00	Celadores 3ª	50.00
Auditores 2ª	200.00	Celadores 4ª	40.00
Auditores 3ª	165.00	Citadores 1ª	70.00
Auditores 4ª	150.00	Citadores 2ª	60.00
Avaluadores 1ª	300.00	Citadores 3ª	50.00
Avaluadores 2ª	250.00	Cocinero 1ª	100.00
Avaluadores 3ª	150.00	Cocinero 2ª	90.00
Avaluadores 4ª	100.00	Cocinero 3ª	75.00
Avaluadores 5ª	75.00	Cocinero 4ª	60.00
Avicultor	250.00	Cocinero 5ª	50.00
Auxiliar de Enfermera de 1ª	80.00	Cocinero 6ª	30.00
Auxiliar de Enfermera de 2ª	75.00	Cocinero 7ª	25.00
Auxiliar de Enfermera de 3ª	65.00	Consejero Económico	400.00
Auxiliar de Enfermera de 4ª	50.00	Consejero Legal de 1ª	500.00
Auxiliar de Enfermera de 5ª	40.00	Consejero Legal de 2ª	400.00
Auxiliar de Enfermera de 6ª	30.00	Consejero Legal de 3ª	350.00
Auxiliar de Enfermera de 7ª	25.00	Consejero Legal de 4ª	300.00
Auxiliar de Enfermera de 8ª	20.00	Consejero Legal de 5ª	200.00
Auxiliar de Enfermera de 9ª	15.00	Conserjes 1ª	60.00
"B"		Conserjes 2ª	50.00
Bibliotecarios 1ª	125.00	Contadores 1ª	165.00
Bibliotecarios 2ª	100.00	Contadores 2ª	135.00
Bibliotecarios 3ª	90.00	Contadores 3ª	110.00
Bibliotecarios 4ª	75.00	Contralor	500.00
Bibliotecarios 5ª	50.00	Sub-Contralor	400.00
Bomberos	110.00	Costureras:	
"C"		Jefe	100.00
Cadeneros y Portamiras 1ª	90.00	Subalternos 1ª	75.00
Cadeneros y Portamiras 2ª	60.00	Subalternos 2ª	45.00
		Subalternos 3ª	40.00
		Cotizadores	150.00
		Cancilleres 1ª	150.00
		Cancilleres 2ª	110.00
		Cónsules Generales 1ª	250.00
		Cónsules Generales 2ª	200.00
		"CH"	
		Chofer 1ª	125.00
		Chofer 2ª	100.00
		Chofer 3ª	90.00
		Chofer 4ª	75.00
		Chofer 5ª	60.00
		"D"	
		Dactiloscopista	120.00
		Defensores de Oficio 1ª	250.00
		Defensores de Oficio 2ª	200.00
		Defensores de Oficio 3ª	175.00

Magistrados del 1er. y 2º Tribunal Superior del 1er. Distrito Judicial	400.00	Médico Jefe de Servicio de 2ª	275.00
Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo	400.00	Médico Jefe de Servicio de 3ª	250.00
Magistrados del 3er. Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial	350.00	Médico Jefe de Servicio de 4ª	225.00
Magistrados Tribunal Contencioso Malariólogo	500.00	Médico Jefe de Servicio Asistente de 1ª	200.00
Marineros 1ª	300.00	Médico Jefe de Servicio Asistente de 2ª	150.00
Marineros 2ª	60.00	Médico Jefe de Servicio Asistente de 3ª	120.00
	40.00	Médico Jefe de Servicio Asistente de 4ª	100.00
Mecánicos, Maquinistas y Operadores de Equipo Pesado:		Médico Jefe de Servicio Asistente de 5ª	90.00
Jefe 1ª	350.00	Médico Interno 1ª	150.00
Jefe 2ª	250.00	Médico Interno 2ª	120.00
Jefe 3ª	200.00	Médico Interno 3ª	100.00
Subalternos 1ª	150.00	Médico Interno 4ª	80.00
Subalternos 2ª	125.00	Médico Forense 1ª	300.00
Subalternos 3ª	100.00	Médico Forense 2ª	250.00
Subalternos 4ª	80.00	Médico Forense 3ª	200.00
Mecanógrafas 1ª	90.00	Mensajeros 1ª	75.00
Mecanógrafas 2ª	80.00	Mensajeros 2ª	60.00
Mecanógrafas 3ª	70.00	Mensajeros 3ª	50.00
		Mensajeros 4ª	30.00
Médicos:		Mensajeros 5ª	20.00
Médico Patólogo	600.00	Mensajeros 6ª	15.00
Médico Neurocirujano	600.00	Mensajeros 7ª	7.50
Médico Cancerólogo	600.00	Mayordomo	225.00
Médico Director de Salud Pública	475.00	Ministro Consejero	600.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 1ª	450.00	Ministro de Estado	500.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 2ª	400.00	Ministro Plenipotenciario	500.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 3ª	350.00	Músicos 1ª	100.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 4ª	325.00	Músicos 2ª	90.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 5ª	300.00	Músicos 3ª	75.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 6ª	275.00	Músicos 4ª	70.00
Médico Director de Hospital y Unidad Sanitaria de 7ª	250.00	"N"	
Médico Jefe de Departamento	400.00	Notarios	50.00
Médico Jefe de Departamento Asistente	350.00	"O"	
Médico Jefe de Sección 1ª	350.00	Oficiales 1ª	125.00
Médico Jefe de Sección de 2ª	300.00	Oficiales 2ª	110.00
Médico Jefe de Sección de 3ª	275.00	Oficiales 3ª	100.00
Médico Jefe de Sección de 4ª	250.00	Oficiales 4ª	90.00
Médico Jefe de Sección de 5ª	225.00	Oficiales 5ª	80.00
Médico Cirujano Jefe de Sección 1ª	300.00	Oficiales 6ª	70.00
Médico Cirujano Jefe de Sección 2ª	275.00	Oficiales 7ª	60.00
Médico Cirujano Jefe de Sección 3ª	250.00	Oficiales 8ª	50.00
Médico Cirujano Jefe de Sección 4ª	225.00	Oficiales 9ª	40.00
Médico Cirujano Jefe de Sección 5ª	200.00	Oficiales 10ª	30.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 1ª	200.00	Oficial Mayor 1ª	200.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 2ª	150.00	Oficial Mayor 2ª	190.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 3ª	140.00	Oficial Mayor 3ª	180.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 4ª	120.00	Oficial Mayor 4ª	175.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 5ª	100.00	Oficial Mayor 5ª	150.00
Médico Jefe de Sección Asistente de 6ª	90.00	Oficial Mayor 6ª	140.00
Médico Jefe de Servicio de 1ª	300.00	Oficial Mayor 7ª	125.00
		Oficial Mayor 8ª	110.00
		Oficial Mayor 9ª	100.00
		Oficial Mayor 10ª	80.00
		Operadores de Radio 1ª	250.00
		Operadores de Radio 2ª	225.00
		Operadores de Radio 3ª	175.00
		Operadores de Radio 4ª	100.00
		Operadores de Torre de Control 1ª	300.00
		Operadores de Torre de Control 2ª	200.00
		Operadores de Torre de Control 3ª	160.00
		Operadores Electrotécnicos 1ª	200.00
		Operadores Electrotécnicos 2ª	144.00
		Operadores Electrotécnicos 3ª	125.00

Operadores Electrotécnicos 4ª ..	120.00		
Operadores Electrotécnicos 5ª ..	100.00		
Operadores Electrotécnicos 6ª ..	60.00		
Operadores Electrotécnicos 7ª ..	40.00		
"P"			
Pagadores 1ª ..	300.00		
Pagadores 2ª ..	225.00		
Pagadores 3ª ..	200.00		
Pagadores 4ª ..	175.00		
Pagadores 5ª ..	150.00		
Pagadores 6ª ..	125.00		
Pagadores 7ª ..	80.00		
<i>Policía Nacional</i>			
Comandante 1er. Jefe ..	500.00		
Comandante 2º Jefe ..	425.00		
Comandante 3er. Jefe ..	375.00		
Mayor ..	275.00		
Capitán ..	200.00		
Tenientes ..	120.00		
Subtenientes ..	100.00		
Sargentos ..	80.00		
Agentes de Tránsito ..	85.00		
Agentes de 1ª ..	75.00		
Agentes de 2ª ..	55.00		
Agentes Coloniales ..	55.00		
Agentes Indígenas ..	30.00		
Ordenanzas ..	50.00		
Limpiabotas ..	25.00		
Intendente Gral. del Cuerpo de Policía ..	375.00		
Ayudante ..	200.00		
Pilotos de 1ª ..	80.00		
Pilotos de 2ª ..	60.00		
Porteros 1ª ..	60.00		
Porteros 2ª ..	50.00		
Porteros 3ª ..	40.00		
Porteros 4ª ..	35.00		
Porteros 5ª ..	30.00		
Practicantes 1ª ..	100.00		
Practicantes 2ª ..	90.00		
Practicantes 3ª ..	80.00		
Practicantes 4ª ..	70.00		
Practicantes 5ª ..	60.00		
Practicantes 6ª ..	40.00		
Presidente de la República ..	1.250.00		
Procurador ..	500.00		
Programador y Distribuidor ..	150.00		
Profesores con título Universitario de Profesor ..	225.00		
Profesores con título Universitario	200.00		
Profesores sin título Universitario	150.00		
Profesores sin título de Educación Secundaria ..	125.00		
Profesores especiales con títulos Universitario de Profesor, por hora	6.00		
Profesores especiales con títulos Universitarios, por hora ..	5.50		
Profesores especiales sin título de Educación Secundaria, por hora ..	4.50		
Profesores especiales sin título Universitario, por hora ..	5.00		
"Q"			
Químicos ..	200.00		
"R"			
Relator Bibliotecario ..	200.00		
"S"			
Saloneros 1ª ..	35.00		
Saloneros 2ª ..	30.00		
Saloneros 3ª ..	25.00		
Saloneros 4ª ..	20.00		
Saloneros 5ª ..	15.00		
Secretario Bilingüe ..	250.00		
Secretario General de la Presi- dencia ..	500.00		
Secretario General 1ª ..	500.00		
Secretario General 2ª ..	450.00		
Secretario General 3ª ..	250.00		
Secretario Privado del Presidente	350.00		
Secretario Ministerios ..	350.00		
Secretarios 1ª ..	275.00		
Secretarios 2ª ..	250.00		
Secretarios 3ª ..	220.00		
Secretarios 4ª ..	200.00		
Secretarios 5ª ..	160.00		
Secretarios 6ª ..	150.00		
Secretarios 7ª ..	125.00		
Secretarios 8ª ..	100.00		
Secretario Jurado Nal. de Elec- ciones ..	400.00		
Secretario Corte Suprema ..	300.00		
Secretario Procuraduría General	300.00		
Secretario Contencioso Adminis- trativo ..	300.00		
Secretario General de la Asamblea Nacional ..	450.00		
Secretario de Publicidad ..	275.00		
Secretario Contador Calígrafo ..	300.00		
Sub-Secretario de la Asamblea Na- cional ..	400.00		
Secretario de Embajada de 1ª ..	500.00		
Secretario de Embajada de 2ª ..	350.00		
Secretario de Legación de 1ª ..	350.00		
Secretario de Legación de 2ª ..	300.00		
Sub-Director 1ª ..	250.00		
Sub-Director 2ª ..	225.00		
Sirvientes 1ª ..	50.00		
Sirvientes 2ª ..	40.00		
"T"			
Tabuladores Supervisores ..	175.00		
Tabuladores 1ª ..	135.00		
Tabuladores 2ª ..	120.00		
Tabuladores 3ª ..	110.00		
Tabuladores 4ª ..	100.00		
Taquígrafos 1ª ..	115.00		
Taquígrafos 2ª ..	110.00		
Taquígrafos 3ª ..	90.00		
Taquígrafos 4ª ..	75.00		
Taquígrafos 5ª ..	60.00		
Técnicos Antihelmínticos ..	160.00		
Técnicos Rayos X 1ª ..	150.00		
Técnicos Rayos X 2ª ..	120.00		
Técnicos Rayos X 3ª ..	110.00		
Técnicos Rayos X 4ª ..	100.00		
Telefonistas 1ª ..	100.00		
Telefonistas 2ª ..	90.00		
Telefonistas 3ª ..	80.00		
Telefonistas 4ª ..	70.00		
Telefonistas 5ª ..	60.00		
Telefonistas 6ª ..	50.00		
Telefonistas 7ª ..	40.00		
Telefonistas 8ª ..	30.00		
Telegrafistas de 1ª ..	120.00		
Telegrafistas de 2ª ..	100.00		

Telegrafistas de 3ª	90.00
Telegrafistas de 2ª	75.00
Telegrafistas de 5ª	65.00
Trabajadores Sociales 1ª	175.00
Trabajadores Sociales 2ª	150.00
Trabajadores Sociales 3ª	135.00
Trabajadores Sociales 4ª	125.00
Trabajadores Sociales 5ª	100.00
Traductores	200.00
Tesorero Lotería Nacional	350.00
"V"	
Vacunadores 1ª	100.00
Vacunadores 2ª	75.00
Veterinarios	250.00
Vice-Cónsul 1ª	200.00
Vice-Cónsul 2ª	130.00
"Z"	
Zootecnistas	250.00

Artículo 3º—Todo funcionario y empleado público subalterno del Organó Ejecutivo será nombrado por Decreto Ejecutivo en el cual se designará con claridad la clasificación que le corresponde de acuerdo con el artículo anterior.

Este artículo es también aplicable a los empleados eventuales, transitorios o intermitentes que devenguen un sueldo mensual mayor de B/. 70.00, los cuales también deberán ser nombrados como tales por Decreto Ejecutivo, pero sólo devengarán sueldo por el tiempo que presten servicio.

Artículo 4º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior únicamente los braceros, jornaleros y artesanos que, de acuerdo con el Artículo 2º, devenguen sueldos a base de hora de tiempo servida y los empleados eventuales que devenguen menos de B/. 70.00 mensuales, los cuales podrán ser nombrados por medio de planillas o sistemas de enganches, en la forma que establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 5º—Ningún empleado público podrá devengar remuneración alguna del Tesoro Nacional, fuera de su sueldo regular, salvo los gastos de representación, sobresueldos y viáticos cuando haya lugar a estos de acuerdo con la Ley. Los empleados públicos que sean nombrados peritos, asesores o evaluadores a nombre de la Nación no podrán devengar a cargo de ésta honorarios o emolumentos por los servicios que presten.

Artículo 6º—Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, desempeñen funciones en establecimientos de educación fuera de las horas en que deben prestar sus servicios en su Despacho, siempre que no devenguen en total suma mayor de B/. 750.00 mensuales.

b) Los funcionarios y empleados públicos, que, además de las funciones a su cargo, presten servicios profesionales en Clínicas o Dispensarios del Estado, Municipales, o de entidades autónomas o semi-autónomas fuera de las horas en que deben prestar servicios en su Despacho,

siempre que en total no devenguen más de B/. 750.00 mensuales.

c) Los sobresueldos por antigüedad de servicios fijado por la Ley.

Artículo 7º—En el caso de marido y mujer no divorciados o separados que no tengan hijos ni otros parientes a quienes estén obligados a sostener, uno de los dos no podrá ser empleado público si el otro ya devenga sueldo o remuneración pagado con fondos de cualquier Tesoro, Público, y entre los dos recibirán una entrada mayor de B/. 475.00.

Artículo 8º—Cuando el marido o la mujer tengan a su cargo hijos menores o ascendientes u otros parientes ancianos, inválidos o enfermos, que de ellos dependan económicamente, dicho marido y mujer podrán acumular sueldos en la proporción de B/. 15.00 mensuales, por cada hijo o dependiente, además de la base de B/. 475.00 señalada en el artículo anterior.

Parágrafo.—Los artículos anteriores nombrados 7 y 8, no afectan los derechos garantizados por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Educación ni a las Enfermeras de las Instituciones del Estado.

Artículo 9º—Toda persona que fuere nombrada para un empleo público será obligada por el Jefe del respectivo ramo u oficina a quien le correspondiere dar posesión del puesto, antes de dar tal posesión, a llenar y firmar un cuestionario en que consten las siguientes informaciones:

- 1º—Nombre del empleado;
- 2º—Su estado Civil;
- 3º—Su edad en años cumplidos;
- 4º—Designación del empleo de que se trate;
- 5º—Sueldo mensual que devengará;
- 6º—Sobresueldos, gastos de representación y remuneraciones adicionales por trabajos especiales, por antigüedad o por cualquier otra causa;
- 7º—Miembros de su familia que dependen de él económicamente, expresando el nombre de cada uno, el parentesco, la edad y si trabajan o no;
- 8º—Miembros de su familia que dependen de él económicamente, o que están empleados en el Gobierno, en el Municipio o en instituciones autónomas del Estado, expresando el nombre de cada uno, el empleo que desempeña y el sueldo o pensión que recibe;
- 9º—Miembros de su familia que dependen de él económicamente o que trabajen independiente o estén empleados fuera del Gobierno, expresando el nombre de cada uno, la profesión, oficio o empleo y el sueldo o entrada;
- 10.—Bienes o rentas que posea el empleado o los miembros de su familia que dependen de él económicamente;
- 11.—Cátedras o trabajos especiales acumulables de acuerdo con los Artículos 5º y 6º de esta Ley y entradas que por ellos devengue el empleado;
- 12.—Tiempo de servicio como empleado público.

Artículo 10.—Si al recibir el Cuestionario el Jefe del Ramo o Oficina advirtiere que la persona nombrada se encuentra comprendida en al-

guna de las prohibiciones o limitaciones expresadas en esta Ley, se abstendrá de darle posesión y comunicará el hecho a quien hizo el nombramiento, para los fines del caso.

Artículo 11.—Las declaraciones falsas u omisiones sustanciales en el Cuestionario de que trata el Artículo 9º, serán consideradas como falsedad en documento público y dará lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 12.—Todos los nombramientos hechos en contravención a las disposiciones de este Capítulo, son nulos y se concede acción popular para demandar su nulidad o ilegalidad ante Tribunal competente.

Artículo 13.—Ninguna persona podrá gozar de más de una pensión, subvención, auxilio jubilación pagada con fondos del mismo Tesoro.

Artículo 14.—La clasificación de los empleados públicos y la escala general de sueldos fijadas en esta Ley, se aplicará a todos los cargos creados y comprendidos dentro del Presupuesto de Gastos del Estado, a partir de la fecha en que se expida el de la próxima vigencia económica.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones Generales de Carácter Fiscal

Artículo 15.—Todas las compras de materiales que deban ser pagadas con fondos nacionales, deberán ser hechas por la Sección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Todas las oficinas públicas nacionales, remitirán a dicha Sección de Materiales y Compras, con la debida anticipación, las estimaciones de los materiales que necesitarán, a fin de que la compra de los mismos se haga en tiempo para su suministro con la oportunidad necesaria.

Artículo 16.— Toda compra de materiales por valor mayor de B/. 500.00 se hará por medio de licitación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. En casos de urgencia reconocida por el Consejo de Gabinete, podrá hacerse compras sin licitación, pero siempre mediante concursos de precios. En estos últimos casos, la compra de carácter urgente se hará sólo por la cantidad necesaria para atender la necesidad correspondiente al período de la urgencia y se cumplirán los requisitos de la licitación por la cantidad para la cual pueda esperarse el lapso que requiera el cumplimiento de los procedimientos de la licitación.

Las compras menores de B/. 500.00 se harán por medio de concursos de precios. No podrá hacerse dos o más concursos de precios para la compra de una cantidad especificada de la misma clase de materiales, pues en tales casos todas las cantidades a comprar deberán sumarse y adquirirse conjuntamente mediante licitación si su valor total pasa de B/. 500.00.

Los concursos de precios no podrán celebrarse con menos de cinco días de término, durante los cuales deberán permanecer fijado en lugar público de la Sección de Materiales y Compras el aviso del concurso con indicación de los materiales de que se trata y de la calidad y cantidad requerida, así como del día y hora en que se oírán las propuestas. El aviso del concurso de-

berá publicarse en no menos de dos fechas distintas, y en algunos diarios de la localidad.

Artículo 17.—Todo funcionario que autorice gastos con violación de disposiciones legales, será personalmente responsable del pago de los mismos, y el Contralor General de la República se negará a efectuar los pagos correspondientes haciendo conocer el hecho a los afectados por medio de avisos publicados en la Prensa.

Artículo 18.—Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, con la aprobación de la Contraloría General, celebre contrato con el Banco Nacional para que éste preste los servicios de custodia y expendio de todas las especies venales.

Artículo 19.—Todas las obras nuevas que deben ser pagadas con fondos nacionales, se contratarán mediante licitaciones públicas sobre la base de los diseños, presupuestos, especificaciones e inspecciones del Ministerio de Obras Públicas.

Todas las obras nuevas se sacarán a licitación con especificaciones tan detalladas y completas, que será condición de las mismas licitaciones que no podrá hacerse cambios, adiciones o supresiones en la obra, después de adjudicada la licitación, sino mediante una nueva licitación para su terminación a base de las nuevas especificaciones que para ellos se adopten.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el Organismo Ejecutivo disponga hacer por administración.

Artículo 20.—El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Contralor General de la República, podrán acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para demandar la declaración de nulidad o de ilegalidad de los actos administrativos que dispongan gastos en contravención a las disposiciones legales aplicables o con pretermisión de las formalidades establecidas por la Ley. El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Contralor General podrán interponer sus demandas en cualquier tiempo mientras el pago no haya sido hecho.

Cuando se acuse de nulidad o de ilegalidad un acto de la Contraloría General de la República por medio del cual se objeta, se rechaza o se desconoce la validez o la legalidad de un acto administrativo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al conocer de la demanda propuesta, revisará la validez o la legalidad del acto administrativo objetado, rechazado o desconocido, a la luz de las razones en que la Contraloría General funde su objeción, rechazo o desconocimiento.

Artículo 21.—Ningún crédito se considerará como liquidado definitivamente en contra del Tesoro Nacional sino después que haya sido aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Transitorias

Artículo 22.—Las personas que presten servicios a la Nación en virtud de contratos celebrados y vigentes, continuarán devengando las remuneraciones que en tales contratos se hubieran estipulado.

Artículo 23.—Los empleos y cargos señalados en esta Ley y no creados por Leyes anteriores, se

entenderán creados por ésta. Los empleos y cargos creados por Leyes anteriores y no mencionados en esta Ley quedan suprimidos.

Artículo 24.—Esta Ley comenzará a regir conjuntamente con el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal del año de 1953.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de 1952.

El Presidente,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Diciembre de 1952.

Ejécutece y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 37
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se nombra Juez de Policía Nocturno en la Provincia de Colón.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Julio Grimaldo Carles, Juez de Policía Nocturno, en la Provincia de Colón, en reemplazo del señor Alejandro de la Rosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 686

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 686.—Panamá, 27 de Noviembre de 1952.

El Licenciado Nelson Barragán G., en representación de la señora Isabel R. vda. de Duque, Presidenta de la Sociedad denominada "Suprema

Orden del Acuaris de la Gran Fraternidad Universal", Sección de Panamá, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como persona jurídica a dicha sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de esta orden el día 15 de Agosto de 1952.

b) Acta de la sesión en que se aprobaron sus estatutos, celebrada el 20 de Septiembre de 1952.

c) Copia de los aludidos estatutos.

Los fines de esta sociedad civil son de carácter filosófico y cultural; no tienen ánimo de lucro, ni pugnan con la Constitución y leyes vigentes, ni con la moral y buenas costumbres, y,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la Sociedad denominada "Suprema Orden del Acuaris de la Gran Fraternidad Universal, Sección de Panamá", fundada el 15 de Agosto de 1952, y aprobar sus estatutos de acuerdo con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior a los estatutos deberá tener la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 655-F

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 655 F.—Panamá, 6 de Noviembre de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Helena Kastani de Pashales, natural de Grecia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Helena Kastani de Pashales.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.